

INFORME SECRETARIAL: Proceso Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto 5 Cedros Del Castillo, Demandado: Yazmin Johana Garzón Alvarado. Apdo. Lizeth Patricia Medina Cañola. 2019-00189. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. Sírvase proveer.

Febrero 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
Radicación No. 2019-00189

Jamundí, siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*. En este caso, al encontrarnos frente a una irregularidad relacionada con el acreedor hipotecario como parte interesada dentro del proceso.

Una vez revisado el plenario, se advierte que el despacho por error omitió en su momento realizar la citación al acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, quien figura en la anotación No. 10 del certificado de tradición del Inmueble identificado con M.I No. 370-942347, aportado por la parte demandante cuando acreditó la inscripción de la medida ordenada por este juzgado.

Que la apoderada judicial del acreedor hipotecario, en este caso Fondo Nacional del Ahorro, presenta memorial el día 29 de junio de 2023, solicitando ser reconocida como tal, sin embargo, mediante auto, este despacho requirió a la parte interesada para que remitiera el poder conferido, con el fin de acreditar tal calidad.

No obstante, se advierte que, en el año 2022, correspondió por reparto a este juzgado el día 21 de noviembre, acumulación de proceso Ejecutivo con Garantía Real, presentada por El Fondo Nacional del Ahorro contra la aquí demandada, proceso que fue inadmitido mediante auto interlocutorio No. 254 del 10 de febrero de 2023, y que entre las causales de inadmisión se encontraba la determinación de la cuantía, por lo que se concedió el termino de ley para subsanar, sin embargo, transcurrió el término sin que la parte interesada subsanara los yerros por lo que mediante auto interlocutorio No.420 del 28 de febrero de 2023, se rechazó la demanda de acumulación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que ha sido saneado lo que preside el artículo 462 del Código General del proceso, el cual a la letra dice: “*CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*”

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”, lo anterior, por cuanto el acreedor al escoger la vía de acumular los procesos para hacer valer su garantía, dejó pasar la oportunidad de hacerse parte del mismo al no subsanar en el término adecuado la demanda, por lo que reitera esta judicatura que se encuentra saneado el error cometido por el despacho en cuanto a citar en el este caso al Fondo Nacional del ahorro, como acreedor hipotecario.

En conclusión, este despacho no ve la necesidad de dejar sin efecto actuaciones existentes en el plenario, pues, ha quedado demostrado con el actuar del acreedor hipotecario que se ha surtido lo dispuesto en el artículo 462 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SANEADO el tramite dado a la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a792395c9d0a9e93b588c848a410c4c6078e4b8e55b1e12224736845f36fb87**

Documento generado en 07/02/2024 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria. Demandante: Deicy Johana González Giraldo. Demandado: Johan Leandro Zuñiga Zuñiga. Apdo. Olga Patricia Villota. Rad. 2020-00611. Va al despacho del señor juez el presente proceso y memorial allegado por la parte demandante solicitando sea modificada la medida cautelar. Sírvase proveer.

Febrero 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 257
Radicación No. 2020-00611**

Jamundí, siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte interesada allega memorial el día 30 de julio de 2023, solicitando sea modificada la medida de embargo de salario que se realizó al aquí demandado, argumentando que el valor del descuento no sufre las necesidades básicas actuales de los menores A.F.Z.G y J.G.Z.G, sin embargo, advierte el despacho que la solicitante no acredita lo dicho en el memorial, pues no aporta prueba que le permita al despacho considerar la modificación de la medida provisional.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la modificación de la medida provisional teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71855c6069386342d533370814ff477ae34fb69a672a05b4dfb983e9193ac4**

Documento generado en 07/02/2024 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Gontry Inmobiliaria S.A.S. Demandado: Laura Juanita Vivas Pérez y Gerwin García Rodas. Abg. Maryuri Bedoya. Rad. 2021-00223.A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de medida cautelar por resolver. Sírvase proveer.

Febrero 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
Radicación No. 2021-00223**

Jamundí, siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar de fecha 14 de agosto de 2023, consistente en oficiar al pagador de la empresa PARAISO TERRENAL ECOHOTEL BOUTIQUE SAS ubicada en la Cl. 104a #21-87 BOGOTA, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado GERWIN GARCIA RODAS con C.C. No. 1.107.086.077, esto, con el fin de garantizar el pago de la obligación, este despacho negará la medida solicitada debido a que en el presente proceso existe sentencia No. 17de fecha 21 de septiembre de 2022, en el cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento entre las partes y otras disposiciones.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia No. 17de fecha 21 de septiembre de 2022, esta judicatura procederá al levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en EL EMBARGO Y POSTERIOR SECEUESTRO de un vehículo denunciado como de propiedad del demandado GERWIN ROJAS RODAS C.C. 1.107.086.077, identificado con placas KKN55F, debidamente registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Palmira-Valle, lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia que la parte interesada haya presentado ejecutivo a continuación del proceso de restitución, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 384, numeral 7, inciso 3, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo identificado con placas KKN55F, debidamente registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Palmira-Valle, propiedad del demandado GERWIN ROJAS RODAS C.C. 1.107.086.077 la cual fue comunicada a través del oficio N° 873 del 27 de julio de 2021. Líbrese los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f97f0b92790c0bd94fcd9f2019760091f26e40fee3dc803fbac0a3ae3e12dab**

Documento generado en 07/02/2024 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA No. 002

RAD: 76364408900220220113100

Jamundí, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **VICENTE TOBAR MUÑOZ** promovido a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA SONIA TOBAR**.

I. ANTECEDENTES

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Defunción instaurada por MARIA SONIA TOBAR, con el objeto de que sea incluido el No. de cedula 2.574.985, en el Registro Civil de Defunción del señor VICENTE TOBAR MUÑOZ, Pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

Que la señora MARIA SONIA TOBAR, actúa en calidad de hija del causante VICENTE TOBAR MUÑOZ, quien en el documento de identificación aparece con el nombre VICENTE TOBAR MESIAS, mismo que se encuentra errado; nació según la cedula el día 31 DE DICIEMBRE DE 1924, siendo correcta la fecha de su nacimiento el día 04 de abril de 1922. Que las correcciones solicitadas deberán hacerse teniendo en cuenta su Partida de Bautismo, Libro 0011, folio 0013 y número 00002, en la cual figura con el nombre de VICENTE TOBAR MUÑOZ y fecha de nacimiento el día 04 de abril de 1922, bautizado el día 24 de septiembre de 1922, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes – El Bordo- Patía –Cauca, hijo de SIMÓN TOBAR Y AGAPITA MUÑOZ.

El deceso del Causante Señor VICENTE TOBAR MUÑOZ, ocurrió el día 12 de septiembre de 1988, tal como se acredita con el Registro Civil de Defunción bajo el Serial número 338239, Notaria Única de Jamundí, en el cual tampoco figura su número de la cédula de ciudadanía. El documento que sirvió como antecedente para esta inscripción fue la Resolución No.008 del 27 de diciembre de 1989, del Inspector Primero Municipal de Policía de Jamundí, Dr. Guillermo Beltrán Gómez y secretaria Ruth Yaneth Orozco Balcázar.

La señora María Sonia Tobar, interpuso Acción de tutela contra Registraduría Nacional del Estado Civil, que cursó ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali – Valle email: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el radicado 2022-0014-00, profiriendo Sentencia T-013 el día 28 de Febrero de 2022, DECLARANDO carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela incoada por la señora

MARIA SONIA TOBAR TOBAR, y que de la respuesta de la Registraduría, se extrae lo siguiente:

“(...) B) DE CÉDULA DE CIUDADANÍA No.2.574.985 Consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se encontró que la cédula de ciudadanía No.2.574.985, a nombre de VICENTE TOBAR MESIAS se encuentra vigente. Siendo así, se informa que para poder realizar la corrección póstuma de una cédula de ciudadanía es necesario primero afectar el cupo numérico y cancelarlo “Por muerte”, para que de esta forma proceda dicha corrección. Aunado a lo anterior, se informa que la cédula de ciudadanía no puede cancelarse por muerte de su titular hasta que no se corrija el registro civil de defunción, conforme lo indicó la Dirección Nacional de Registro Civil:

“Además es pertinente mencionar que, para el caso del registro civil de defunción encontrado a nombre de TOBAR MUÑOZ VICENTE, es pertinente que se proceda con la corrección del registro en el sentido de incluir la cédula del inscrito para lo cual los interesados deben en primera medida comparar la inscripción con el documento antecedente para ver si se trató de un error de transcripción y verificar si se trata de un error por parte del funcionario al momento de introducir los datos en el registro; en caso de ser así bastaría con una solicitud escrita del interesado presentada ante la oficina de origen del registro, de no tratarse de un error del funcionario registral al momento de hacer la inscripción y dado que dicho registro se realizó mediante orden judicial deberán los interesados corregir el documento antecedente (orden judicial del inspector de policía), a fin de que se incluya el número de cédula del inscrito.

Siendo así, para realizar la corrección póstuma que se requiere, se informa que primero se debe corregir el registro civil de defunción de VICENTE TOBAR MESIAS, en cuanto que el registro civil de defunción no está relacionado el número de cédula, por lo que el cupo numérico 2.574.985, aún aparece en estado VIGENTE en el archivo nacional de Identificación (ANI). También es necesario aclarar que, dicha corrección del registro civil de defunción se debe realizar en la oficina registral (Registraduría o Notaria) en la que se haya inscrito.

Una vez, la accionante realice el trámite administrativo mencionado por la Dirección Nacional de Registro Civil y logre la corrección del registro civil de defunción, de forma automática se actualizará las bases de datos de la Entidad y se procederá a Cancelar por Muerte la cédula de ciudadanía No.2.574.985, respuesta mediante correo 3 electrónico fechado 18 febrero de 2022, Doctor DIEGO ANGEL DIAZ ROJAS, Abogado Profesional Oficina Jurídica de tutelas (...)”

Que la parte atora realizó solicitud ante el Inspector de Policía Primero Municipal de Jamundí, quien profirió la Resolución 33-449- 18 de mayo 02 de 2022, y en el resuelve autorizó que se incluya el número de cedula 2.574.985 de Jamundí, quien en vida se llamó VICENTE TOBAR MUÑOZ y/o VICENTE TOBAR MESIAS, según su cédula de ciudadanía, la cual se encuentra vigente.

Una vez corregida el Acta de Levantamiento antes mencionada se procedió a solicitar ante la NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ, la inclusión de la cédula de ciudadanía del Señor VICENTE TOBAR MUÑOZ, allegando el oficio expedido por la Registraduría y la nueva Acta de Levantamiento, pero dicha Notaria a través del Departamento Jurídico ha negado realizar la adición del número de cédula de ciudadanía en el registro civil de defunción del Señor VICENTE TOBAR MUÑOZ, hasta tanto no haya una sentencia judicial que así lo ordene y adicionalmente, aduce que en el registro civil de nacimiento de la señora MARIA SONIA TOBAR no figuran

los números de cédulas de ciudadanía del Padre Vicente Tobar ni en los datos de la Señora Madre ERNESTINA TOBAR, con lo cual tampoco podrían relacionar el vínculo padre e hija, y al no ser posible determinar la relación entre Vicente Tobar Muñoz, Vicente Tobar Mesías y María Sonia Tobar Tobar, no fue posible la de corrección del registro civil de defunción, en cuanto a adicionar el número de cédula del Señor Vicente Tobar Muñoz, respuesta fechada 08 de Julio de 2022, firmada por MARTHA FERRER RIVADENEIRA – NOTARIA UNICA DE JAMUNDI (V. La registraduría requiere el registro civil de defunción con el número de cédula de ciudadanía incluido ya que de lo contrario no se podría afectar el cupo numérico y cancelarla por muerte.

Se aportan documentos tales como la partida de bautismo, partida de matrimonio del Señor VICENTE TOBAR MUÑOZ, los cuales contienen los datos correctos y que fueron generados antes de la expedición de la cédula de ciudadanía, por consiguiente se hace necesario que mediante este trámite de Proceso señalado en esta demanda y de conformidad con las normas legales, se ordene por medio 4 de sentencia corrección de la fecha de nacimiento y el nombre en el que debe figurar como VICENTE TOBAR MUÑOZ y no VICENTE TOBAR MESÍAS, toda vez, que dichas inconsistencias, han impedido que los herederos puedan dar inicio al respectivo trámite de sucesión.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 29 de noviembre de 2022, conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió mediante auto interlocutorio No. 088 de fecha 25 de enero de 2023, a inadmitirla, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Allegado el escrito de subsanación dentro del término legal concedido, mediante auto interlocutorio No. 476 de 7 de marzo de 2023, se resuelve admitir la demanda la presente demanda, ordenando que el expediente ingresara de una vez a despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Que las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte interesada, se tienen como tales, para dárseles el valor probatorio, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Partida de Bautismo, NMSXXI- A 633211, en la cual la Arquidiócesis de Popayán – Vicaria Episcopal Zona Sur – Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, certifica que el libro 0011 Folio 0013 y Número 00002, se encuentra la partida de Bautismo de VICENTE TOBAR MUÑOZ, fechada 07 de abril de 2021, firmada ROMER ANDRES BADOS PBRO. VICARIO PARROQUIAL. Folio 1.

2.- Partida de Matrimonio No.1525334, en la cual la Arquidiócesis de Cali, Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro - Robles, certifica que en el libro 0002 folio 0161 y número 00001, se encuentra la partida de matrimonio de VICENTE TOBAR MUÑOZ y ERNESTINA TOBAR, fechada 30 de noviembre de 2020, firmada por JOSE LUIS JAIMES ORTIZ, PBRO. Folio 2.

3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.2.574.985 a nombre de VICENTE TOBAR MESÍAS. Folio 3.

4.- Registro Civil de Defunción de VICENTE TOBAR MUÑOZ, bajo el indicativo serial No.338239, de la Notaria Única de Jamundí-Valle. Folios 4 y 5.

5.- Registro civil de defunción de ERNESTINA TOBAR, bajo el indicativo serial No.04310608, de la Registraduría de Jamundí. Folios 6.

6.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante Señora MARIA SONIA TOBAR TOBAR. Folio 7.

8.- Registro Civil de nacimiento Señora MARIA SONIA TOBAR TOBAR, bajo el folio 29 Folio 34 de la Notaria Única de Jamundí. Folios 8 y 9.

9.- Sentencia T-013, fechada 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali – Valle email: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el radicado 2022-0014-00. Folios 10 al 22.

10.- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante tutela interpuesta. Folios 23 al 24

11.- Derecho de Petición ante Notaria Única de Jamundí. Folio 25.

12.- Respuesta de la Notaria Única de Jamundí. Folio 26 y 27.

13.- Resolución 0008, fechado 27 de diciembre de 1989, proferido por Inspector Primero Municipal de Policía de Jamundí. Dr. Guillermo Beltrán Gómez y Secretaria Ruth Yaneth Orozco Balcázar Folios 28 y 29.

12.- Resolución 33-449-18 de Mayo 02 de 2022, proferida Inspector de Policía Primero Municipal de Jamundí. Folios 30 al 31.

TESTIMONIALES:

Ruego recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos de la demanda:

1.- GABRIEL ANTONIO GIL URREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.331.850 de Jamundí, residente en la Calle 19 A No.4-51 Barrio Panamericano de la actual nomenclatura de Jamundí, teléfono: 3053575966.

2.- CAROLINA MINA MACHADO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.112.472.983 de Jamundí, residente en la Calle 9 No.15-36 Villa Paulina de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, email: carolinacmm91@outlook.es, teléfono: 3147755582.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro

civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

3. En el caso concreto, los solicitantes buscan que a través del presente trámite se ordene la corrección del Registro de defunción del señor VICENTE TOBAR MUÑOZ, en cuanto tiene que ver con la inclusión del número de cédula 2.574.985.

Por lo tanto, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, para este despacho se encuentra acreditado que VICENTE TOBAR MUÑOZ nació fruto de la unión matrimonial conformada entre SIMON TOBAR Y AGAPITA MUÑOZ, como se observa en certificado No. 633211 de ubicación de partida de bautismo Libro 0011, folio 0013 y número 00002.

Que también queda debidamente acreditado ante el despacho que la señora María Sonia Tobar Tobar es hija del causante y de la señora Ernestina Tobar, como se evidencia en Registro Civil de Nacimiento bajo el Libro 29 y Folio 34 de la Notaria Única de Jamundí-Valle.

De otra parte, descendiendo a la controversia delimitada en los hechos, observa este juzgado luego de valorar el certificado de defunción bajo serial No. 338239, es evidente que no se encuentra consignado el número de cedula con el cual se identificaba en vida el señor VICENTE TOBAR MUÑOZ.

Observa el despacho que en el acápite de hechos exactamente en el numeral octavo, existe una suerte de pretensión en cuanto a que *“se ordene por medio de sentencia corrección de la fecha de nacimiento y el nombre en el que debe figurar como VICENTE TOBAR MUÑOZ y no VICENTE TOBAR MESÍAS”*, petición que se entiende que va encaminada a corregir la cedula de ciudadanía, por lo que se le recuerda a la togada que de acuerdo a la normatividad, esta judicatura es competente para realizar correcciones de partida de estado civil y no para corregir

errores ortográficos, de digitalización y/o transcripción, que pudieron ser subsanados por la vía administrativa.

Que además de lo anterior, se evidencia que en el Registro Civil de Defunción se encuentra debidamente consignado el nombre de causante, el cual es VICENTE TOBAR MUÑOZ, y dado que en el acápite de pretensiones fue pedido meramente la inclusión del cedula en el Registro Civil de Defunción, es menester resaltar que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Por todo lo expuesto, no es de esta célula judicial dar trámite a lo pretendido en ese hecho.

Ahora bien, como el pensar de la solicitante en calidad de hija, es realizar la corrección póstuma de la cedula de ciudadanía, por cuanto el segundo apellido que registra se encuentra errado y en su lugar debería estar "MUÑOZ", sin embargo, lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil es que antes de realizar la corrección del documento de identidad y cancelarla por muerte, debe ser corregido el certificado de defunción, es por ello que este despacho ordenará la inclusión de la cedula de ciudadanía **No. 2.574.985** del señor VICENTE TOBAR MUÑOZ.

Analizadas las circunstancias del caso particular y la documental aportada como prueba bajo las reglas de la sana crítica, este Juzgador encuentra mérito para acceder a las pretensiones de la demanda

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor VICENTE TOBAR MUÑOZ, el cual tiene como indicativo serial No.338239, el cual reposa en la Notaria Única del Circulo de Jamundí, en cuanto a incluir la cedula de ciudadanía. **No. 2.574.985**, misma que no se encontraba consignada en dicho documento. Líbrese en consecuencia el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c2344f3fcf89d5c26f319d713d211db33dd80d53720617ed348351c60f2d5**

Documento generado en 07/02/2024 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Rodrigo Guerrero Cerón. Demandados: Rafael Prada Hernández; Rodrigo Barros Morcillo; Empresa Cooperativa De Transporte Taxis De Jamundí “Copetas”; Compañía Qbe Seguros S.A. Sigla “Qbe Colombia” O “Qbe Seguros”, Hoy Día Zurich Colombia Seguros S.A. Abogado: Miguel Mauricio Ruiz Valderruten. Rad: 2023-00035. Va al despacho del señor juez el presente proceso y memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Febrero 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
Radicación No. 2023-00035**

Jamundí, siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte interesada allega memorial el día 6 de diciembre de 2023, informando que por fuerza mayor no fue posible prestar caución y seguido solicita se le conceda un nuevo termino para aportarla, sin embargo, advierte el despacho que la solicitante no acredita lo dicho en el memorial, pues no aporta prueba que le permita al despacho considerar acceder a la petición.

Adicional a lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un tiempo considerable desde que se ordenó prestar caución y desde la presentación del memorial; que hasta la fecha la parte interesada no se ha manifestado aportando la caución, por lo que esta judicatura se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida solicitada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255dcd186ccfb5baf21bf5575a2b11d221432daba65635589dae610e6d778676**

Documento generado en 07/02/2024 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Miguel Humberto Ramirez Montoya. Demandado: María Fernanda Escobar Peña. Rad. 2023-00750. Apdo. Yaneth Constanza Granados Cifuentes. Va al despacho del señor juez el presente proceso y memorial allegado por la parte demandante desistiendo de la medida cautelar.

Sírvase proveer.

Febrero 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 258
Radicación No. 2023-00750**

Jamundí, siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora manifiesta que desiste de la medida cautelar de embargo y retención de dineros propiedad del demandado. Así las cosas, dado que dicha medida no ha sido decretada, será agregada sin consideración.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos aportados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d0a5b7cecf321618fe49b3c6dc85b542bb7be53720956c5aa9411f705c3526**

Documento generado en 07/02/2024 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase De Proceso: Fijación Cuota De Alimentos. Demandante: Dayana Alejandra Sedano Quintero En Representación Del Menor I.T.S. Demandado: Walter Tafur Ibarra. Rad. 2023-01081. Apdo. Alexandra Nayibe Brunal Obregón A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por el abogado Edgar Camilo Moreno. Sírvase proveer.

Febrero 7 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 254
Radicación No. 2023-01081**

Jamundí, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del Auto interlocutorio No. 055 del 17 de enero de 2024, mediante el cual, esta judicatura dispuso admitir demanda de reconvención.

Al descorrer el recurso, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Adentrándonos al asunto en particular, encuentra la Judicatura que el hecho a partir del cual se estructura el mencionado recurso, tiene su origen en que fue admitida demanda de reconvención de Disminución de Cuota Alimentaria en el presente trámite verbal sumario, por lo que el apoderado judicial de la señora Daya Alejandra Sedano, presenta descontento y argumenta el recurso teniendo en cuenta lo consignado en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, el cual dicta que “(...) *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda*”

En vista de tal inconformidad, ve necesario el despacho aclarar la normatividad que regula la demanda de reconvención.

Para ello, tenemos que dentro de los procesos verbales sumarios contemplados en el título II Art. 390 del Código General del Proceso, existe entre otros el proceso de fijación, aumento, disminución, exoneración y restitución de cuotas alimenticias y el proceso tendiente a solucionar las controversias que se suscitan respecto del ejercicio de la patria potestad como son la custodia y el cuidado personal. En el presente caso el trámite es de única instancia y los anteriores son considerados procesos especiales dado que se rigen también por normas establecidas en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Como vemos de acuerdo con una interpretación armónica entre los Art. 148, 371 y 392 del Código General del Proceso, la reconvención procede únicamente en los procesos verbales, mientras que para el proceso verbal sumario por ser de trámite especial como antes se dijo, no se ha considerado procedente, y no lo es, porque es inadmisibles la acumulación de demandas y el propósito del legislador fue la celeridad en su trámite.

Por lo anteriormente expuesto y dado que esta judicatura comparte los razonamientos esbozados por el recurrente, se ordenará revocar para reponer el auto que ordenó admitir

la demanda de reconvención de Disminución de Cuota Alimentaria y en consecuencia se rechazará de plano la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto interlocutorio No. 055 del 17 de enero de 2024, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR demanda de reconvención interpuesta por el señor Walter Tafur Ibarra, por los razonamientos expuestos.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora al abogado, **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.529.058 y portador de la tarjeta profesional No. 325.604 del C.S.J., conforme a las voces y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6327d76807f7e13cc858d923315a35723909668e55602b73374f23217ea415**

Documento generado en 07/02/2024 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado. CARLOS ALBERTO ZAMORA LEON. Rad. 2006-00037. Abg. MARIA VIRGINIA BETANCOURT VELASCO. A despacho del señor Juez el presente proceso que fue **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** por medio del Auto interlocutorio No. 239 del 05 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

07 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RAD: 2006-00037-00
Jamundí, siete (07) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en el Auto Interlocutorio No 239 del del 05 de febrero de 2024, se dio por **TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Revisando el expediente, teniendo en cuenta que la última actuación es del día 10 de junio de 2022 y que antecede auto de seguir adelante, por consiguiente, no se cumple el presupuesto del literal b del numeral 2 del artículo 317, el cual reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por lo anterior, se realizará un control de legalidad de oficio dejando sin efecto la última providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el Auto Interlocutorio No. 239 del 05 de febrero de 2024, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9badb7ad4fd9dc82db5a50d72964eb83cd8d4639e3adebeaec7b3ddbf5ccc0e2**

Documento generado en 07/02/2024 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado. C YOLESMIRA NORIEGA CASTRO. Rad. 2006-00198. Abg. PILAR MARIA SALDARRIAGA C. A despacho del señor Juez el presente proceso que fue **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** por medio del Auto interlocutorio No. 240 del 05 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

07 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 252
RAD: 2006-00198-00
Jamundí, siete (07) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en el Auto Interlocutorio No 240 del del 05 de febrero de 2024, se dio por **TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Revisando el expediente, teniendo en cuenta que la última actuación es del día 10 de junio de 2022 y que antecede auto de seguir adelante, por consiguiente, no se cumple el presupuesto del literal b del numeral 2 del artículo 317, el cual reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por lo anterior, se realizará un control de legalidad de oficio dejando sin efecto la última providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el Auto Interlocutorio No. 240 del 05 de febrero de 2024, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8e4b107187ab08a5bdb22e30b3b93e98f3cc0763d7bd16fd6f066b3dd9c59**

Documento generado en 07/02/2024 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: **Clase de proceso:** Ejecutivo Singular. **Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **Demandado:** ALFREDO AMAYA. **Rad.** 2006-00218. **Abg.** PILAR MARIA SALDARRIAGA C. A despacho del señor Juez el presente proceso que fue **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** por medio del Auto interlocutorio No. 242 del 05 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

07 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 253
RAD: 2006-00218-00
Jamundí, siete (07) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en el Auto Interlocutorio No 242 del del 05 de febrero de 2024, se dio por **TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Revisando el expediente, teniendo en cuenta que la última actuación es del día 10 de junio de 2022 y que antecede auto de seguir adelante, por consiguiente, no se cumple el presupuesto del literal b del numeral 2 del artículo 317, el cual reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por lo anterior, se realizará un control de legalidad de oficio dejando sin efecto la última providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el Auto Interlocutorio No. 242 del 05 de febrero de 2024, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d044e8049252d9c766f510bd3b18d2bff690ab3a993dd0ebeb6a9fdd9d562e**

Documento generado en 07/02/2024 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002

Jamundí Valle, 25 de enero de 2024

| | |
|-------------------------------|---|
| HORA INICIO: 9:30 A.M. | HORA FINAL: 9:55 A.M. |
| RADICACIÓN: | 76364-40-89-002-2022-01042-00 |
| PROCESO: | SUCESIÓN |
| EL JUEZ, | CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA |
| DEMANDANTE: | YOLANDA RADA OCAMPO, CRISTIAN DAVID ABONÍA RADA, JENIFER ABONIA RADA Y ESTHEFANY ABONIA RADA. ASISTEN |
| APODERADO | LILIANA DIAZ JARAMILLO T. P. No. 211284 ASISTE |
| CAUSANTE: | JAIR ABONÍA |
| LINK AUDIENCIA | https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5dd61bd9-3703-4326-a057-20f0fc74c07c?vcpubtoken=08ec1e33-7f4e-4fa1-823b-d6c63cd0ffc0 |
| ETAPAS EVACUADAS: | INVENTARIOS Y AVALÚOS |

Iniciada la audiencia el Señor Juez le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que haga su presentación.

Seguidamente el señor Juez le concede el uso de la palabra para que realice la presentación del trabajo de inventarios y avalúos de los Bienes de la causante JAIR ABONIA (Q.E.P.D.), de conformidad con el Art. 501 del C.G.P., la apoderada procede de conformidad y realiza la presentación del trabajo de inventarios y avalúos tal y como queda registrado en la grabación audiovisual que de esta audiencia se recopila, el cual presenta en DOS (2) folios y que de su contenido se extrae que sus activos están conformados por una partida única de una casa de habitación, avaluada en SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$64.209.170,00), y en consecuencia solicita su aprobación, adicionalmente solicita que se decrete la partición y que se le nombre como partidora conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

El Despacho atendiendo a que el mismo se encuentra elaborado conforme a derecho, y que no se encuentran otros herederos a quien correrles traslado del mismo, procede a su aprobación, y decreta la partición y reconoce como partidora a la apoderada LILIANA DIAZ JARAMILLO y se le concederá el termino de 10 días para la presentación del respectivo trabajo de partición, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- APROBAR el trabajo de inventarios y avalúos de los Bienes del causante JAIR ABONIA, conforme lo presentó la apoderada de la demandante.

2.- DECRETASE LA PARTICION de los Bienes dejados por el causante JAIR ABONIA.

3.- RECONOCER como partidor a la Abogada LILIANA DIAZ JARAMILLO, T.P. 211284 del Consejo Superior de la Judicatura para que a Nombre de la interesada realice y presente dicho Trabajo por cuanto se encuentra facultada para ello.

4.- CONCÉDASE un Término de Diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.). No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 9:55 AM.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc9101700c577207dede8b9820340ad29d05486b12006de9cf35df4222616a**

Documento generado en 07/02/2024 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>